



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-154/2021

IMPUGNANTE: BLANCA PATRICIA LÓPEZ DE LA GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: GABRIELA EDITH ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Monterrey por MC, Luis Donald Colosio Riojas, **porque esta Sala considera que**, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribuna Local, debe quedar firme la no acreditación de la infracción de proyección de propaganda en relación al monumento porque, contrario a lo que señala la inconforme, el Tribunal Local sí analizó si utilizar un monumento como pantalla de proyección constituye una conducta prohibida y válidamente determinó que no existe una falta o infracción en la que se prohíba proyectar imágenes en monumentos (puesto que ello sólo está referido exclusivamente a edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público y, respecto a los monumentos, lo restringido es colgar, fijar o pintar).

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u>	3
<u>Apartado I. Decisión</u>	3
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones</u>	4
Resuelve	5

Glosario

Colosio Riojas/denunciado: Candidato a presidente municipal de Monterrey por MC, Luis Donald Colosio Riojas.

Impugnante/Blanca López: Blanca Patricia López de la Garza.
Instituto Local: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
MC: Partido Movimiento Ciudadano.
PES: Partido Encuentro Solidario.
Resolución impugnada: Resolución de 3 de junio emitida en el procedimiento especial sancionador PES-293/2021.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León/ autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal de Nuevo de León, en la que se declaró inexistente una infracción atribuida a un candidato a presidente municipal de Monterrey, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2 I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. A decir de la impugnante, el 20 y 21 de marzo de 2021 **Colosio Riojas publicó** en Facebook e Instagram videos en los que se advertía que el denunciado y MC fijaron y proyectaron propaganda política electoral en el monumento Obelisco, ubicado en Monterrey.

2. El 30 de marzo, la candidata a presidenta municipal de Monterrey por el PES, **Blanca López denunció** al candidato por el mismo cargo de MC, **Colosio Riojas** por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y a MC por culpa in vigilando.

3. El 15 de mayo, el **Instituto Local**, después de instruir el procedimiento sancionador, **lo remitió al Tribunal de Nuevo León** a fin de que resolviera lo correspondiente.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



El Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁴, el Tribunal de Nuevo León declaró **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, porque: **i)** respecto a las mamparas y a las letras, la propaganda denunciada no fue fijada, proyectada, pintada, colgada o distribuida en donde se llevó a cabo el evento, **ii)** en cuanto a la propaganda electoral proyectada, no se acreditó el hecho pues la denunciante no aportó los medios idóneos para comprobar los hechos denunciados y **iii)** al no acreditarse la infracción atribuida a **Colosio Riojas**, determinó la inexistencia de culpa in vigilando para MC.

2. Pretensión y planteamientos⁵. La impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada, para el efecto de que se determine que sí se acreditó la **infracción** de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, porque el Tribunal Local debió tomar en cuenta que el video en el que se advierte que se proyectó propaganda en un monumento fue publicado en las redes sociales del denunciado y validados a través de las diligencias llevadas a cabo por la Dirección Jurídica de la autoridad sustanciadora, por lo que se debió tener por acreditado el **hecho** denunciado.

3. La cuestión a resolver. Determinar: ¿Si fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal Local de no acreditar la proyección de la propaganda electoral, porque la denunciante no aportó pruebas suficientes?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que se declaró **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida al candidato a presidente municipal de Monterrey por MC, Luis Donald Colosio Riojas, **porque esta Sala**

⁴ Emitida el 13 de mayo, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES 102/2021.

⁵ El 14 de mayo presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

considera que: con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, debe quedar firme la no acreditación de la infracción de proyección de propaganda en relación al monumento porque, contrario a lo que señala la inconforme, el Tribunal Local sí analizó si utilizar un monumento como pantalla de proyección constituye una conducta prohibida y válidamente determinó que no existe una falta o infracción en la que se prohíba proyectar imágenes en monumentos (puesto que ello sólo está referido exclusivamente a edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público y, respecto a los monumentos, lo restringido es colgar, fijar o pintar).

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1 Agravio. La impugnante afirma que el Tribunal Local fue omiso en analizar si utilizar un monumento como pantalla de proyección constituye una conducta prohibida.

1.2 Respuesta. No tiene razón la impugnante en dicho planteamiento porque, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto a monumentos, establece que la propaganda electoral no podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y, en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos⁶.

Y respecto a edificios, señala que en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo⁷.

De lo que se advierte que, contrario a lo señalado por la impugnante, el Tribunal Local sí analizó y válidamente determinó que no existe una falta o infracción en la que se prohíba proyectar imágenes en monumentos (puesto que ello sólo está referido exclusivamente a edificios y locales ocupados total o parcialmente por

⁶ Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: [...]

IV. No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

⁷ Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de **las oficinas, edificios y locales** ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, **proyectarse, pintarse** ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.



cualquier ente público y, respecto a los monumentos, lo restringido es colgar, fijar o pintar).

2.1 Agravio. El impugnante afirma que el Tribunal Local actuó de manera indebida al valorar el video contenido en la publicación que apareció en su página, supuestamente, porque debía ser considerado apto para acreditar la totalidad de los hechos ahí contenidos o, por el contrario, ninguno de los hechos, pero que, al parecer del impugnante, no es jurídicamente aceptable que se tengan por acreditados algunos actos y otros no a partir de las mismas pruebas

2.2 Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio, pues el mismo se hace depender de que el hecho de proyectar propaganda en un monumento acredita la infracción de colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, lo cual, como se indicó, fue desestimado.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.